

CONSTANCIA.- Julio 06 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 30 de abril, venció el término de traslado de la demanda a PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ y no obra documento alguno en tal sentido.- De igual manera a la última hora judicial del pasado 06 de mayo venció el término de traslado de la demanda al demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y oportunamente allegó memorial y anexos, glosados al expediente, dentro de los cuales se formuló excepciones de fondo y en escrito separado excepciones previas.- Así las cosas está integrado el contradictorio.-

Frente a las excepciones previas, el pasado 30 de junio a la última hora judicial venció el término de traslado al demandante guardando silencio, aportando posteriormente memorial frente a excepciones previas en 01 folio.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*AUTO No. 404*

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el proceso “2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIO” de MIRYAM RESTREPO DE ROMO (C.C. 25259058), quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO (C.C. 34534046) contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES (C.C. 10.517.233) y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ (C.C. 10.518.888), para resolver la excepción previa que incoo el señor Restrepo Torres.

En razón, a lo anterior en esta oportunidad procede resolver sobre el tema, conforme lo prescribe el artículo 100 y 101 del C. General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020.-

Consecuentes con lo anterior, se desatará la excepción previa que nos ocupa denominada: **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO”**

Consideró el memorialista que la demandante en este caso actúa independientemente de todas las personas que podrían verse afectadas por pasiva con los resultados de la presente demanda, si tenemos en cuenta que esta actúa en forma independiente, aislada de las otras personas que ella cita como copropietarios, y en contra de uno solo estos. Agrega que la corte ha dicho que uno de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando estas se intenten para la comunidad. Que, Como puede verse en el presente caso, la señora Mirian Restrepo de Romo, a través de su apoderado, demandan para sí, y ni por asomo se muestra la intención que lo hagan para la comunidad, lo cual se lo hace improcedente. Sobre el tema indica que ha dicho la Corte: *“Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación. En tanto que por pasiva y como corolario de lo anterior, toda demanda referente a la cosa común debe comprender a todos y cada uno de los comuneros, para que a todos los afecte el fallo, supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá*

*perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio” (...).* De acuerdo con esta tesis, en el presente evento, la demanda se presenta inconducente, por carecer de la debida integración del Litisconsorcio Necesario por activa, teniendo en cuenta que por un lado la demandante, se muestra desconectada del resto de copropietarios, y por pasiva solo dirige la demanda en contra de uno solo de ellos, olvidándose del resto que podrían verse afectados de algún modo con el resultado de esta. Solicita tener en cuenta que con el certificado de tradición allegado con la contestación de la demanda con fecha actualizada a 2021, se comprende la inclusión de nuevos propietarios como lo son los acreditados con las anotaciones No. 28 a 34. del certificado de tradición No. 120-20854 anexo a la contestación de fecha 20 de abril de 2021 correspondiente al inmueble objeto del litigio.

Da cuenta que la señora MIRIAM RESTREPO DE ROMO impetró demanda Verbal Reivindicatoria contra los demandados, teniendo conocimiento de que sobre el mismo bien hay otros actores que son titulares de derechos reales y personales, y que podrán verse afectados como quiera que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no es posible resolver sin la comparecencia de los otros.

Pretende se declare probada la excepción y dar por terminado el proceso.

Entonces el Problema Jurídico que debe resolver el despacho es si se configura la excepción previa planteada y en caso de ser afirmativo conllevaría a dar por terminado el proceso en razón a la falta de integración del litis consorcio necesario ó en su defecto a disponer la integración de la misma, ó contrario a ello puede continuar el asunto atendiendo el objeto pretendido?.-

Para resolverlo se tomará la siguiente premisa normativa como sustento:

Del Código Civil:

*Artículo 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*Artículo 946 Concepto de reivindicación. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

*Artículo 947 Objeto de la reivindicación. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.*

*Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.*

*Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.*

*Artículo 949 REIVINDICACIÓN DE CUOTA PROINDIVISO. Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.*

*ARTICULO 950 TITULAR DE LA ACCIÓN La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

*Artículo 952 PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*

## Del Código General del Proceso

*“Artículo 61 LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*

**Premisa Jurisprudencial:** Corte Constitucional de Colombia, Sent. **T-456/11** de 08 de octubre de 2010.-

*“(…)-*

*La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.*

*En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:*

*“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.*

*1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

*1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.*

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

### **Premisa Fáctica - Caso concreto:**

Pretende la demandante le sea restituida la cuota parte de que es titular consistentes en 14.28%, es decir 1.428.571.40 acciones de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 120-0020854 ubicado en la carrera 6 No. 8-26 Barrio Centro de la ciudad, que le fueron adjudicadas en la sucesión del señor Pablo Enrique Restrepo Velasco, mediante escritura pública 745 de 18 de marzo de 1992 de la Notaria 1ª de Popayán, las cuales según manifestó no posee desde el 15 de mayo de 2015, cuando los demandados suscribieron contrato de administración con inmobiliaria sobre el inmueble de 16 de mayo de esa misma anualidad.-

En razón a lo anterior, si bien el mencionado inmueble fue adjudicado en la causa mortuoria a los herederos del causante conforme reza la escritura Pública, según la narración de los hechos de la demanda, lo que pretende concretamente la accionante recae única y exclusivamente en la recuperación de sus derechos de cuota que le fueron adjudicados, los cuales según narra en la demanda ha perdido por estar en posesión de los señores PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ, quienes dieron en administración el bien contenido del derecho de cuota que busca reivindicar la demandante señalando tener la calidad de poseedores.-

En tanto a lo anterior, si bien es claro que el referido bien fue adjudicado por causa sucesoral a un número plural de herederos, también es claro que la señora pretendiente requiere reivindicar el derecho de cuota que tiene sobre el mismo de quien pretendiéndose dueño poseedor lo dio en administración.-

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que los sucesores accionistas del inmueble en comunidad indistintamente realizaron ventas sobre el mismo, en la forma como se puede verificar del historial, también es cierto que el asunto que nos ocupa concretamente pretende la accionante recuperar su derecho de dominio sobre el mencionado bien, concretamente sobre los sujetos pasivos a quien aduce ser los responsables de su pérdida, por tanto, no se encuentra la razón por la cual se pretenda la configuración de litis consorcio necesario que impida continuar con el trámite del asunto o integrar el mismo, toda vez que es muy claro lo que se pretende que no involucra a los demás propietarios.

Ahora bien, de considerar los actores o él actor excepcionante llamar a los otros comuneros que además ostentan u ostentaron derecho de cuota parte sobre la propiedad cuyo fin se pretende, perfectamente lo pudieron hacer dentro de la oportunidad que para tal efecto les fue permitido, pues se insiste, está claro lo que requiere y contra quien se pretende, al indicar que son los demandados quienes le impiden hacer uso de su derecho al momento que dieron en administración el inmueble al manifestar ostentar la calidad de poseedores del mismo, frente a la demandante quien afirma ser la titular de la cuota parte señalada de cuya posesión no goza por razones atribuidas a los sujetos pasivos.-

Ahora, es claro que los otros comuneros del inmueble bien pudieron ó pueden impetrar demanda reivindicatoria en caso de haber también perdido el derecho de posesión frente a quien les esté usurpando ese derecho, pero se insiste en el caso concreto que nos corresponde, es muy clara la pretensión contenida en la demanda

en relación a recuperar su derecho de dominio y la proporción de los frutos causados a partir del tiempo indicado como de pérdida del derecho, ello conforme a la narración de los hechos de la demanda en armonía con el objeto pretendido, frente a los sujetos pasivos citados en la demanda, de quienes se indicó son los causantes de impedir la posesión sobre su acción de dominio.-

Así las cosas no se encuentra la razón para considerar la necesidad de integrar el contradictorio necesario ni decretar la prosperidad de la excepción planteada, facultad que de requerirse pudo haber hecho uso la parte demandada atendiendo la regulación procesal contenida en el Estatuto Procesal, conforme la realidad del bien y contra quién se impetró la demanda.-

En razón a lo anterior, la respuesta al problema jurídico formulado, es considerar que no hay lugar a integrar el LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme lo plantea el demandado, mucho menos, dar por terminado el proceso; al considerar que no se requiere la integración de los demás comuneros del bien, contrario a ello es pertinente continuar desatando el proceso para alcanzar la tutela judicial efectiva frente al objeto pretendido en la demanda.

En conclusión, no prospera la excepción previa formulada por el demandado, mediante su apoderado judicial. -

Costas: Ahora bien, atendiendo los presupuestos adoptados en esta decisión, procede condena en costas a quien se le despachará desfavorablemente la excepción previa que ahora nos ocupa en los términos del artículo 365 del C. General del Proceso, disponiendo como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera la EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO” formulada por el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES.-

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por secretaria liquídense las costas a lugar.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO C.C. 1061768746 y T.P. 311937 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder al mismo otorgado por la Representante legal del demandado RESTREPO TORRES.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6230f32abcbaecdf7c20d3d05e9c3bd5e51873cc51f2ed9bb7dc0261c8f9cc2c**

Documento generado en 06/07/2021 04:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**